



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El **CONJUNTO CERRADO CAMPESTRE SIERRA NEVADA**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra los señores **SANDRA MERCEDES PAREDES CASADIEGO Y JOHN JAIRO RANGEL ÁLVAREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante correo electrónico (juridico@centermas.com) de fecha 08/09/2021¹, el apoderado judicial del extremo demandante envió memorial al correo electrónico institucional de esta unidad judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde manifiesta lo siguiente “ (...)me permito manifestar que la parte demanda suscribió un acuerdo de pago en relación a la deuda que se persigue ejecutivamente dentro de este despacho judicial bajo el radicado de la referencia. (anexo1) Por cuanto a lo anterior le solicito los siguiente: 1. se sirva suspender el proceso de la referencia hasta verificar el cumplimiento del mismo. 2. Notificar por conducta concluyente a la parte demanda. 3. Levantar las medidas cautelares única y exclusivamente las relacionadas con embargo y retención de dineros en las entidades financieras en cabeza de los demandados. (...)”.

Como sustento de sus peticiones allega un documento contentivo del acuerdo de pago celebrado entre las partes, como consta a PDF “53AnexoAcuerdodePagoNº01Demandado” del expediente electrónico.

Menester es recordar las normas que rigen los asuntos puestos en consideración.

El artículo 161 del Código General del Proceso, establece las situaciones por las cuales procede la suspensión de un proceso judicial, a saber en su numeral segundo “...2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”. (Subraya del Despacho).

Sobre la notificación por conducta concluyente, el artículo 301 del Código General del Proceso, prescribe: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)” (Subraya del Despacho).

¹ Consecutivo del “51CorreoSolicitudSuspensiónYLevantamientoMedidasCautelares” del expediente digital



Revisado el contenido del documento se deduce que, este incumple con lo consagrado en las normas previamente citadas, toda vez que, no se pide concretamente la suspensión del presente proceso judicial menos aún se insertó información sobre la providencia que admitió la causa de marras y libro el mandamiento de pago, simplemente es un acuerdo de pago sobre una deuda desde el mes de septiembre de año 2021 hasta el mes de mayo de año 2022, que tiene la aquí demandada con la administración de la copropiedad demandante, dejando claro que ante el incumplimiento del convenio, la copropiedad podría continuar con las medidas jurídicas correspondientes, sin especificación alguna o singularización que permitiera dar por cumplidos los requisitos establecidos en las normas precitadas, por lo que se denegaran tales solicitudes.

Ahora, sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas única y exclusivamente las relacionadas con embargo y retención de dineros en las entidades financieras en cabeza de los demandados, la cual se encuentra ordenada en el numeral quinto del auto de fecha 07/09/2018 proferido por el Juzgado Primigenio, esta unidad judicial accederá lo solicitado conforme lo establecido en el numeral primero del art. 597 del C.G. de P., el cual cita lo siguiente "(...) **Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...).*, toda vez que, la petición la está realizando el abogado de la copropiedad demandante.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que proceda a notificar conforme los artículos 191 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, según el caso, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la causa, contenido del artículo 317 ibídem.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las solicitudes de suspensión del proceso y notificación por conducta concluyente, por lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que los demandados posean en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1072 del 20/05/2021 proferido por esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
S.G.G.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00460-00

A.I. No. 1371

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff06cbcb0d6184ec771c83d5fac7422d670f69758fb0f64cbf74f38e9617274**
Documento generado en 21/10/2021 02:24:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de mandatario judicial, en contra de la señora **EDELIN JAIME VELANDIA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 001 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, en primer lugar, mediante auto de fecha el 15 de marzo de 2019 por el juzgado primigenio libró mandamiento de pago en contra de la señora **EDELIN JAIME VELANDIA**, así mismo en dicho auto en su numeral cuarto decretó medida cautelar de embargo y secuestro de vehículo automotor distinguido con las placas HRS-018 de propiedad de la demandada, medida cautelar que fue comunicada a la respectiva secretaria de tránsito y transporte de la localidad quedando materializa la media precuatelativa. Luego mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2020, el juzgado de origen ordenó seguir adelante la ejecución, y notificar al acreedor prendario **BANCO PICHINCHA** conforme a lo dispuesto en el artículo 462 del C. G. del P.

En segundo lugar, se tiene que, mediante memorial radicado por **ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES**, obrando en su condición de conciliador en insolvencia económica de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación El Convenio, al correo institucional de este despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 09 de julio² de la anualidad, informando lo siguiente *"que la solicitud de negociación de deudas presentada el día 18 de mayo del 2021, por la señora **EDELIN JAIME VELANDIA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.442.721 de Cúcuta, fue aceptada el día 24 del mes de mayo del 2021, por lo tanto se ha dado inicio al correspondiente procedimiento de negociación de deudas. (...)"*.

En consecuencia, por lo anterior manifestado por la conciliadora de insolvencia en el procedimiento de negociación de deudas de la aquí demandada, es del caso proceder por parte de esta unidad judicial actuar de conformidad con el numeral primero del artículo 545 del C. G. P., por lo tanto se ordenará suspender el presente proceso.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

² Consecutivo "04CorreoSolicitudSuspensiónProceso" al "06AutodeAdmisiónTrámitedeNegociacióndeDeudas20210524"



Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **SUSPENDER** el presente proceso a partir del 24 de mayo del año en curso, en virtud a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas de la demandada, conforme lo motivado.

TERCERO: **INFORMAR** a la Conciliadora de Insolvencia Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, por medio del CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co), y a la conciliadora en insolvencia (centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **ADVERTIR** a las partes que, en primer lugar, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-001-2019-00045-00

A.I. No. 1083

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcb7803402402ed7b65090b2c6abd89bd328cd00788cb04dae123ebbec34cc3**
Documento generado en 21/10/2021 02:24:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **PHIL ANDERSON ROJAS ALMEIDA**, a través de mandatario judicial, presenta demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** contra los señores **LIBARDO ENRIQUE QUINTERO VIZCAÍNO, ALAN ANDRÉS GARCÍA URIBE Y PATRICIA MARÍA ELCURE CHACÓN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 27 de agosto hogaño¹, el profesional del derecho FERNANDO FRANCO TRUJILLO, quien se anuncia como apoderado judicial de la demandada **PATRICIA MARÍA ELCURE CHACÓN**, solicita lo siguiente “*solicito en consecuencia, obrar bajo los derroteros señalados en los incisos 2ª y 3ª del artículo 301 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en dicha disposición adjetiva*”. Sin embargo, sería del caso tener por notificado por conducta concluyente al extremo demandado **PATRICIA MARÍA ELCURE CHACÓN** y acceder a lo solicitado, sino no se observara que del escrito presentado por el profesional del derecho no se observa el contrato de mandato otorgado por la parte demandada, por lo tanto, no se cumple con las exigencias legales del artículo 74 del C.G.P., ni con las previstas en el Decreto 806 de 2020. Veamos porqué.

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”. Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que “*los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”. Precizando, en su último inciso, que “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”.

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandada no adjuntó un contrato de mandato (poder). En el entendido

¹

Consecutivo

“13CorreoSolicitudNulidaddeNotificaciónPorAvisoApoderadoDdado”

al

“14MemorialSolicitudNulidaddeNotificaciónPorAvisoApoderadoDdado” del expediente judicial.



que, no aporó dicho documento (poder) que fuere conferido al profesional en derecho de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, pues no se avizora constancia de diligenciamiento personal; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos; ya que, de ser el caso, debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados. Por lo tanto, al no existir prueba del contrato de mandato, se prescinde de su otorgamiento y, en ese orden, el profesional del derecho carece de personería para actuar dentro del asunto de marras, lo que consecuencialmente impide dar aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se denegara la solicitud elevada.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef4b96526bfb66e1b60d32e5210542395bbb52e23818f593e78c86c441dd218**
Documento generado en 21/10/2021 02:24:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La empresa **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **DICKSON VLADIMIR SANABRIA DUARTE**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 15 de octubre del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante, manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación y el pago de las costas procesales.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P., dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado de origen mediante auto de fecha 14 de septiembre del 2020 en contra del señor **DICKSON VLADIMIR SANABRIA DUARTE**, y, consecuentemente, así mismo decretó como medidas cautelares el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado, distinguido con placa WDM-641 y placa WFJ-519, en atención a lo cual el juzgado de origen elaboró el oficio N° 2781 del 01 de octubre de 2020, el cual no se observó dentro del expediente del juzgado de origen que fuese comunicado; esta unidad judicial mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021, avocó conocimiento de la presente acción y ordenó comunicar a la respectiva institución el oficio de medida cautelar elaborado por el juzgado de origen, por secretaría se libró los oficios de la comunicación de la medida precautelativa decretadas, se elaboró el oficio N° 2407 y N 2408 del 31/08/2021², los cuales fueron debidamente comunicados ³ a las entidades, quedando materializadas las cautelas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado

¹ Consecutivo del "26CorreoSolicitudTerminarProcesoPorPagoTotalObligaciónApoderadoDte" al
"27MemorialSolicitudTerminarProcesoPorPagoTotalObligaciónApoderadoDte" del expediente digital.
² Consecutivo del "15Oficio2407ComunicacionMedidaTransitoEnbigadoAntioquia2020-00388-J011" al
"16Oficio2408MedidaTransitoVillaRosario2020-00388-J1" del expediente digital.
³ Consecutivo del "17ReportedeEnvioOficio2407ComunicacionMedidaTransitoEnbigadoAntioquia2020-00388-J01" al
"20ConfirmacióndeEnvioOficio2407ComunicacionMedidaTransitoEnbigadoAntioquia2020-00388-J01" del expediente digital.



en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por la empresa **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN.,** en contra del señor **DICKSON VLADIMIR SANABRIA DUARTE,** por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo Y secuestro de los vehículos automotor identificados con la placa WFJ-519. **COMUNÍQUESE** al Departamento de Tránsito y Transporte de Envigado a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2407 del 31/08/2021 elaborado por esta sede judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo Y secuestro de los vehículos automotor identificados con la placa WDM - 641. **COMUNÍQUESE** al Departamento de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2408 del 31/08/2021 elaborado por esta sede judicial.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (Juridicorecaveybienes@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00388-00

A.I. No. 01660

Código de verificación: **5c35bd5dd5471ac010c652e7f1703ca86412c5e490d30629f1cebca6e1dad5b9**
Documento generado en 21/10/2021 02:24:29 PM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA contra la señora **NAILETH GUTIÉRREZ MALDONADO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 19 de octubre del presente año¹, el apoderado especial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago de las cuotas en mora de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P., dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 10 de mayo del 2021 en contra de la señora **NAILETH GUTIÉRREZ MALDONADO** y, consecuentemente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del ejecutado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260- 306432 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. En atención a lo cual se libró el oficio N° 1083 de fecha 21/05/2021 y se comunicó a la respectiva institución, quedando efectivamente materializada dicha medida precautelativa.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

¹ Consecutivo del "23CorreoSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoCuotasMoraApoderadoDte" al "24MemorialSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoCuotasMoraApoderadoDte" del expediente digital.



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA elevado por la entidad bancaria **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra la señora **NAILETH GUTIÉRREZ MALDONADO**, por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada dentro de la presente acción, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-306432 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la señora **NAILETH GUTIÉRREZ MALDONADO. COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 1083 del 21/05/2021 proferido por esta sede judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado especial de la parte demandante (oscarfabianancelishurtado@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejoseccionalactualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41eff4ce9c373a4537b87583fd4b707af4b847a039e3e1d8b3a627e73836fbc**
Documento generado en 21/10/2021 02:24:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **SANDRA LILIANA MORENO OJEDA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA** contra la señora **NELLY YANETH DIAZ AMAYA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud radicada a través de correo electrónico institucional de esta unidad judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 08 de junio del 2021¹ para reformar la demanda, conforme al artículo 93 del C.G. del P., solicitud que fue reiterada mediante mensaje electrónico radicado al correo electrónico institucional de este despacho el día 17/08/2021² que consiste en corregir el número de matrícula inmobiliaria del predio objeto de litigio y citación de tercero acreedor hipotecario, bajo los siguientes argumentos: "(...) 2. Los demandados estando la demanda en curso mediante escritura pública N° 1088 del 2021 de la notaria 5 del círculo de Cúcuta, englobaron los predios en uno solo, el cual le correspondió la matrícula inmobiliaria N° 260-347980, por lo que es este predio a usucapir. 3. Igualmente, el demandado estando la demanda en curso, hipoteca el nuevo predio englobado a usucapir mediante escritura públicas N° 1250 del 2021 de la notaria 5 del círculo de Cúcuta, a favor del señor CARLOS AUGUSTO ARDILA MENESES C.C. N° 91.245.100, por lo que se hace necesario su vinculación como demandado. 4. Debido al englobe y la hipoteca, se corrige la demanda y se presenta denuncia penal contra la demandada y por consiguiente la inscripción de la demanda debe recaer sobre el nuevo predio con matrícula No 260-347980 por lo que solicito se oficie a registro la correspondiente inscripción sobre este predio. 5. Agregar a la pretensión la corrección del predio y la condena en costas y agencias en derecho a los demandados. (...)", por lo que este despacho procederá a decretar lo peticionado.

Igualmente se accederá la solicitud de vinculación del señor CARLOS AUGUSTO ARDILA MENESES C.C. N° 91.245.100, como quiera que se desprende del Certificado de Tradición y Libertad³ allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, que existe hipoteca a favor de este (Anotación No.2), el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 375 del C. G. del P., ordenará la notificación de dicho ACREEDOR, para que en el término y forma prevista en la disposición citada, haga valer sus derechos.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que proceda con la notificación del auto admisorio a la bancada compulsada, incluyendo la presente decisión que reformó el introductorio, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del año 2020.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página

¹ Consecutivo "14CorreoReformaDemandaYNotificacionPersonal" al "17AnexoNotificacionPersonal2" del expediente judicial.

² Consecutivo "23CorreoAllegaReformaDemanaRepresentanteDte" del expediente digital

³ Pág. 26 del PDF "15EscritoReformaDemandaYAnexos" del expediente digital.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA DE DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA formulada por **SANDRA LILIANA MORENO OJEDA** contra la señora **NELLY YANETH DIAZ AMAYA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: DARLE a este asunto el trámite previsto para el proceso VERBAL.

TERCERO: Notificar el contenido del presente auto a la parte demandada NELLY YANETH DIAZ AMAYA de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto, del artículo **93 del C. G. del P.**, es decir, vencidos los tres días siguientes a la notificación del presente auto, comenzará a correr el término para que el extremo pasivo ejerza el derecho de defensa, el cual es por diez (10) días.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de contienda, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° **260-347980** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos. Líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-347980** conforme a lo reglado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, mediante la elaboración y fijación de la valla que deberá instalarse en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Cumplido lo anterior y para efectos verificarse el contenido de la valla a que a alude la norma en comento, el demandante deberá aportar las fotografías pertinentes dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto. Igualmente, y dentro del mismo término, apórtese en archivo "PDF o WORD" y de manera literal, la información a que alude el artículo 6 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014. Para efectos de la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR al acreedor hipotecario CARLOS AUGUSTO ARDILA MENESES, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal comparezca ante este juzgado a hacer valer su crédito, conforme lo expuesto en la parte motiva. La parte actora deberá remitir la correspondiente citación para efectos del cumplimiento de este numeral y acreditarlo.

SÈPTIMO: OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00111-00

A.I. No. 1577

a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, ello en atención al proceso de PERTENENCIA que mediante el presente proveído se está reformando.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOVENO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558d8d340edb6e6c2563da97c5f2bfcd99b4b175fbc3ac666bde781a78e3b2c**
Documento generado en 21/10/2021 02:24:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>